

comité ejecutivo del  
consejo directivo



ORGANIZACION  
PANAMERICANA  
DE LA SALUD

grupo de trabajo del  
comité regional

ORGANIZACION  
MUNDIAL  
DE LA SALUD



82a Reunión  
Washington, D.C.  
Junio-Julio 1979

Tema 17 del proyecto de programa

CE82/7 (Esp.)  
18 abril 1979  
ORIGINAL: INGLES

**ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 020 del Reglamento del Personal, se someten a la consideración del Comité Ejecutivo, para que las confirme, las modificaciones introducidas por el Director en el Reglamento del Personal desde la 80a Reunión. Estas modificaciones guardan armonía con las aprobadas por el Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud en su 63a Reunión (Resolución EB63.R22) y dan cumplimiento al párrafo 2 de la Resolución XIX aprobada por el Comité Ejecutivo de la OPS en su 59a Reunión, cuyo texto es el siguiente:

"Encomendar al Director que continúe introduciendo las modificaciones que estime necesarias en las disposiciones del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana a fin de que guarden estrecha armonía con las del Reglamento del Personal de la Organización Mundial de la Salud."

La mayoría de las modificaciones se derivan de las recomendaciones formuladas por la Comisión de Administración Pública Internacional y aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 33° período de sesiones en diciembre de 1978, e incluyen los siguientes aspectos generales:

1. Subsidio por familiares a cargo

Se modifica el subsidio que percibe por los hijos el personal de categoría profesional y superior con el fin de asegurar que el importe del subsidio pagadero en moneda local no sea inferior al equivalente en moneda local del importe del subsidio en dólares en el momento en que se estableció, es decir, EUA\$450 el 1 de enero de 1975. La misma norma se aplica al subsidio percibido por los familiares a cargo que no sean cónyuge e hijos, es decir, que se percibirá el importe en moneda local equivalente a EUA\$300 el 1 de enero de 1977.

## 2. Subsidio de educación

El valor del subsidio en la moneda en que se efectúan los gastos y el reembolso de éstos se protegen por un procedimiento semejante al expuesto en el párrafo 1, siendo el 1 de enero de 1977 la fecha en que se establecieron las tasas vigentes del subsidio de educación.

La exclusión del reembolso de los gastos por asistencia a una universidad o centro de enseñanza de nivel universitario situado en el país o la zona del lugar de destino del funcionario se suprime desde el comienzo del año académico en curso el 1 de enero de 1979.

## 3. Prestación en caso de fallecimiento

Se modifican las disposiciones relativas a esta prestación para uniformar su cuantía y las condiciones en que se obtiene en todas las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas. Como consecuencia de esta uniformación, la cuantía de la prestación y las condiciones en que se obtiene se mejoran en la OSP a partir del 1 de enero de 1979.

Se elimina la posibilidad de hacer efectivo el pago de esta prestación a otro familiar a cargo, cuando no haya cónyuge superviviente ni huérfanos; no obstante, como conviene que esta modificación no entre en vigor antes de que se promulgue el nuevo Reglamento del Personal, la fecha efectiva de entrada en vigor se fijará en consecuencia.

Además, en virtud de la autoridad que le confiere el párrafo b) del Artículo 11 de sus Estatutos, la Comisión de Administración Pública Internacional uniformó las disposiciones relativas al pago de la prima de instalación de manera que todos los funcionarios perciban 30 días de viáticos tanto si están acompañados por familiares a cargo como si no. Anteriormente tenían derecho a 15 días de viáticos los funcionarios no acompañados por familiares a cargo y a 30 días los acompañados por dichos familiares. Los factores que entran en el cálculo del tanto alzado se modifican para que aumente de uno a tres el número de familiares a cargo que dan derecho a la prima.

Otras modificaciones al Reglamento del Personal que se incluyen en el Anexo a este documento se consideran necesarias para guardar armonía con la OMS y las normas para una eficaz gestión del personal.

Después de considerar las enmiendas al Reglamento del Personal, el Comité Ejecutivo puede aprobar, si lo estima oportuno, una resolución como la siguiente:

Proyecto de resolución

EL COMITE EJECUTIVO,

Habiendo examinado las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana presentadas por el Director en el Anexo al Documento CE82/7;

Reconociendo la necesidad de lograr uniformidad en las condiciones de trabajo del personal del OSP y de la OMS, y

Teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 020 del Reglamento del Personal,

RESUELVE:

Confirmar las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana presentadas por el Director en el Anexo al Documento CE82/7, con efecto a partir del 1 de enero de 1979.

Anexo

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL

Artículo

Nuevo texto

- 320.4 Los miembros del personal pueden ser llamados oficialmente a desempeñar con carácter temporal un puesto de plantilla de grado superior al que ocupan; tal medida temporal no puede prolongarse más de 12 meses. A partir del primer día del cuarto mes consecutivo de servicio en el nuevo puesto, los funcionarios percibirán un suplemento de retribución sin descuento para la Caja de Pensiones normalmente igual, pero que no exceda de la diferencia entre el sueldo actual, que comprende el sueldo de base líquido, el reajuste por lugar de destino y los subsidios que perciba el interesado y lo que le correspondería si fuese ascendido al puesto de grado superior.

335. REAJUSTE POR LUGAR DE DESTINO

- 335.1 Los sueldos de base netos del personal de las categorías profesional y superior se reajustarán para tener en cuenta las variaciones del costo de vida en relación a un índice base de 100 puntos. Con tal finalidad, el Director adoptará para cada lugar de destino oficial una clase de reajuste por este concepto.
- 335.2 Para determinar la cantidad del reajuste del sueldo de base neto, se multiplicarán los coeficientes consignados en los Artículos 335.3 y 335.4 del Reglamento del Personal por el multiplicador del cuadro siguiente correspondiente a la clase adoptada para el lugar de destino oficial pertinente.

Observaciones

En la primera frase del Artículo se ha limitado a 12 meses el nombramiento, límite que en la actualidad solo se describe en el Manual. En la segunda frase, las palabras "podrán" y "no excederá" han sido sustituidas por "percibirán" y "normalmente igual, pero que no exceda", respectivamente, con el fin de aclarar que el pago es obligatorio y fijar su cuantía de conformidad con procedimientos uniformes. Para mayor claridad, en la última frase se ha agregado el reajuste por lugar de destino al sueldo de base líquido y los subsidios. También se han introducido ligeros cambios de redacción.

CE82/7 (Esp.)  
ANEXO

CLASES Y MULTIPLICADORES DE REAJUSTE POR LUGAR  
DE DESTINOEn el cuadro se han agregado cuatro clases más  
correspondientes a este reajuste (17 a 20)..

<u>Clase</u>	<u>Indice correspondiente</u>	<u>Multiplicador correspondiente</u>
D	80	-20
C	85	-15
B	90	-10
A	95	- 5
0	100	0
1	105	5
2	110	10
3	116	16
4	122	22
5	128	28
6	134	34
7	141	41
8	148	48
9	155	55
10	163	63
11	171	71
12	180	80
13	189	89
14	198	98
15	208	108
16	218	118
17	229	129
18	241	141
19	253	153
20	265	165

ArtículoNuevo textoObservaciones

340.1 EUA\$450 al año por cada hijo, salvo que en el caso de no haber cónyuge a cargo, el primer hijo a cargo no dará derecho a percibir el subsidio. Si la moneda del lugar de destino no es el dólar de los Estados Unidos, el importe básico del subsidio por cada hijo con derecho a éste no será inferior al importe en moneda local equivalente a EUA\$450 el 1 de enero de 1975. No obstante, el subsidio se reducirá en una cantidad igual a cualquier prestación de seguro social recibida de una administración pública por los hijos.

Se ha introducido un cambio para guardar armonía con la recomendación formulada por la CAPI en su cuarto informe anual a la Asamblea General de las Naciones Unidas, párrafo 153, en la que se establece una "cantidad mínima" con el fin de proteger el valor del subsidio.

340.2 EUA\$300 al año por el padre o la madre o un hermano o una hermana, siempre que el funcionario no tenga cónyuge o hijo a cargo en el sentido del Artículo 310.5. Sin embargo, si la moneda del lugar de destino no es el dólar de los Estados Unidos, percibirán una cantidad que no será inferior al importe en moneda local equivalente a EUA\$300 el 1 de enero de 1977.

Se ha introducido un cambio para guardar armonía con la recomendación formulada por la CAPI en su cuarto informe anual a la Asamblea General de las Naciones Unidas, párrafo 153, en la que se establece una "cantidad mínima" con el fin de proteger el valor del subsidio.

## 350. SUBSIDIO DE EDUCACION

350.1 Todo funcionario de contratación internacional percibirá un subsidio de educación por cada hijo a cargo conforme se define en el Artículo 310.5.2, a reserva de las disposiciones del Artículo 350.3. El pago total abonado en virtud de este Artículo no podrá exceder de EUA\$2,250 por hijo al año y se calculará con arreglo a la siguiente escala:

<u>Gastos de educación</u>		<u>Reembolso</u>
Los primeros	EUA\$2,000	75%
Los siguientes	EUA\$1,000	50%
Los siguientes	EUA\$1,000	25%

Para calcular el importe que se reembolsará con arreglo a la anterior escala por gastos incurridos en moneda que no sea el dólar estadounidense, se aplicará el tipo de cambio vigente el 1 de enero de 1977 o el que esté vigente en la fecha en que se efectúa el reembolso, cualquiera que sea mayor.

Se ha introducido un cambio a fin de guardar armonía con la recomendación formulada por la CAPI en su cuarto informe anual a la Asamblea General de las Naciones Unidas, párrafo 239, en la que se protege el valor del subsidio mediante la asignación de una "cantidad mínima".

Artículo

Nuevo texto

Observaciones

350.2 Este subsidio se pagará por:

- 350.2.1 el costo de los estudios a tiempo completo en un centro de enseñanza del país o el área del lugar de destino (véase también el Artículo 350.2.5);
- 350.2.2 el costo de los estudios a tiempo completo en un centro de enseñanza situado fuera del país o el área del lugar de destino, inclusive el costo de pensionado si lo facilita la institución. Cuando el alumno estudie en régimen de externado, el funcionario recibirá una cantidad fija anual de EJA\$750;
- 350.2.3 el costo de los cursos por correspondencia oficialmente reconocidos si, a juicio de la Oficina, esos cursos sustituyen la asistencia a tiempo completo a centros de enseñanza, a que se hace mención en el Artículo 350.2.1, o la completan en los casos en que el plan de estudios del centro de que se trate no comprenda alguna materia indispensable para la instrucción ulterior del alumno, o necesaria para un minusválido;

Artículo

Nuevo texto

Observaciones

- 350.2.4 el costo de clases particulares dadas por un profesor competente:
- 350.2.4.1 en el caso de minusválidos;
- 350.2.4.2 cuando se hayan de completar cursos por correspondencia;
- 350.2.4.3 cuando el alumno necesita instrucción especial sobre una materia enseñada en la escuela o una materia suplementaria indispensable para la continuación de los estudios;
- 350.2.5 Los gastos de pensionado del alumno en un centro de enseñanza del país del lugar de destino, si la distancia entre este lugar y el centro no permite ir y volver diariamente y si no existe cerca del lugar de destino ningún centro de enseñanza apropiado;

En el Artículo 350.2.5 se han suprimido las palabras "primaria o secundaria" con el fin de que guarde armonía con la recomendación formulada por la CAPI en su cuarto informe anual a la Asamblea General de las Naciones Unidas, párrafos 233-234, por la cual se extenderá el pago del subsidio a la asistencia a un centro de enseñanza postsecundaria en el país del lugar de destino. También se ha suprimido de la primera línea la palabra "excepcionalmente" ya que los casos en los cuales se abonan los gastos de pensionado se especifican en la segunda parte del Artículo.

Artículo

Nuevo texto

Observaciones

- 350.2.6 las clases de lengua materna al hijo a cargo que asista a una escuela local donde la enseñanza se imparta en un idioma que no sea el del niño, cuando el funcionario preste servicio en un país cuyo idioma sea diferente del suyo y donde los centros escolares no ofrezcan posibilidades satisfactorias para el aprendizaje de esa lengua.
- 350.3 Este subsidio no se pagará por:
- 350.3.1 los estudios cursados durante el tiempo que el funcionario preste servicio en el país donde se encuentre su lugar de residencia reconocido;
- 350.3.2 la asistencia a un jardín de infancia o a una escuela de párvulos de nivel preprimario;
- 350.3.3 la asistencia a escuelas públicas del país o el área del lugar de destino, excepto cuando suponga importantes gastos adicionales para el funcionario como consecuencia de su expatriación y siempre que no haya otra posibilidad razonable de cursar esos estudios en la localidad;

350.3.4 la formación profesional o el aprendizaje que no entrañe asistencia a tiempo completo, o cuando el niño perciba una retribución por algún servicio.

Se ha suprimido el Artículo 350.3.4 donde se excluye del subsidio la asistencia a un centro de enseñanza postsecundaria en el país o el área del lugar de destino con el fin de que guarde armonía con la recomendación formulada por la CAPI en su cuarto informe anual a la Asamblea General de las Naciones Unidas, párrafos 233-234.

En consecuencia, el Artículo 350.3.5 pasa a ser 350.3.4.

### 365. PRIMA DE INSTALACION

365.1 Todo miembro del personal de contratación internacional que efectúe un viaje autorizado con motivo de su nombramiento o traslado percibirá un subsidio de instalación. La cuantía de este subsidio será el equivalente de:

365.1.1 los viáticos respecto del funcionario durante 30 días a partir de su llegada;

365.1.2 respecto de cada miembro de la familia que le acompañe o se reúna con él por cuenta de la Oficina en virtud del Artículo 820, el 50% de los viáticos correspondientes al funcionario durante 30 días a partir de la fecha de su llegada.

Se ha modificado el Artículo 365.1.1 y se ha suprimido el Artículo 365.1.2 para guardar armonía con la decisión adoptada por la CAPI en su octavo período de sesiones en el sentido de que todos los funcionarios perciban 30 días de viáticos en el lugar de destino, tanto si están acompañados de familiares a cargo como si no (véase cuarto informe anual de la CAPI a la Asamblea General de las Naciones Unidas, párrafo 278).

El antiguo Artículo 365.1.3 figura ahora como Artículo 365.1.2.

365.2 No se pagará subsidio de instalación por los hijos nacidos o por cualquier otra persona reclamada como familiar a cargo del funcionario después de la llegada de éste al lugar de destino.

Un pequeño cambio editorial en la versión española.

Artículo

Nuevo texto

Observaciones

365.3 En algunos lugares de destino los funcionarios percibirán una suma global que se sumará al importe de la prima de instalación para compensar en parte los gastos suplementarios de instalación en los lugares donde la Oficina considere que se justifica. La cuantía de la suma global es EUA\$300 para el funcionario y EUA\$300 para cada uno de los familiares a cargo que le acompañen al lugar de destino o se reúnan con él en este, hasta un máximo de tres familiares.

Este artículo ha sido modificado para que guarde armonía con la decisión tomada por la CAPI en su octavo período de sesiones, en el sentido de que el importe de la prima se pague a un máximo de cuatro personas en vez de dos (véase cuarto informe anual de la CAPI a la Asamblea General de las Naciones Unidas, párrafo 279).

460. DETERMINACION DEL LUGAR DE RESIDENCIA RECONOCIDO

Al extenderse el nombramiento de un miembro del personal la Oficina determinará, previa consulta con el interesado, el lugar que, mientras preste sus servicios, se considerará como lugar de residencia antes del nombramiento, para determinar los derechos reconocidos en el presente Reglamento. Salvo cuando existan razones en contra, y a excepción de los dispuesto en el Artículo 1310.2, se considerará como lugar de residencia el que tuviera el miembro del personal al ser nombrado, en el país de su nacionalidad; si el miembro del personal residía en algún otro país al efectuarse el nombramiento, se considerará como lugar de residencia una localidad de su país de origen, elegida en consulta con él, siempre que razonablemente se justifique. En casos particulares podrá tomarse en consideración la posibilidad de fijar un lugar distinto si las circunstancias lo justifican.

Se hace referencia al texto revisado del Artículo 1310.2 relativo a la determinación del lugar de residencia del funcionario de la categoría de servicios generales.

Ligeros cambios de redacción en la línea 10.

## 550. AUMENTO DE SUELDO DENTRO DEL MISMO GRADO

550.1 Los miembros del personal cuyo trabajo haya sido declarado satisfactorio por su superior jerárquico tendrán derecho a un aumento de sueldo correspondiente a un escalón de su grado al terminar cada uno de los períodos de servicio definidos en el Artículo 550.2. La fecha en que se adquiere el citado derecho no será anterior a la fecha de confirmación del nombramiento, salvo en los casos previstos en el Artículo 480. La fecha efectiva del aumento de sueldo dentro del mismo grado se determina en el Artículo 380.3.1. Pueden concederse aumentos hasta que el interesado haya alcanzado el sueldo máximo de su grado, pero si se aplica el Artículo 555 el máximo normal podrá excederse en consecuencia.

550.2 Por período unitario de servicio se entenderá el tiempo mínimo que deba pasar un funcionario en un determinado escalón de su grado para tener derecho a un aumento de sueldo en el mismo grado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 550.1. La duración del período unitario de servicio será:

550.2.1 de un año de servicio a tiempo completo en todos los puestos comprendidos entre P1 escalón I y P6/D1 escalón IV (ambos inclusive);

550.2.2 de dos años de servicio a tiempo completo en los puestos P6/D1 escalón V a D2 escalón III (ambos inclusive);

550.2.3 el período de servicio a tiempo completo que fije el Director para los puestos de contratación local, según lo dispuesto en el Artículo 1310.

Se ha corregido un error de imprenta en el Artículo 550.1.

A petición del Comité Consultivo en Asuntos Administrativos y para ajustarse a la práctica seguida por la OMS y otros organismos de las Naciones Unidas, los dos años de servicio requeridos para el personal de categoría P6/D1 se iniciarán ahora en el escalón V en vez del IV. Se suprimen las referencias al Artículo 330.2 por considerarlas innecesarias.

ArtículoNuevo textoObservaciones

565.1 Se entiende por traslado el cambio oficial de un miembro del personal a un puesto diferente del que ocupa. Los traslados pueden entrañar cambio de título, de grado, de funciones, de sueldo, de reajuste por lugar de destino o cambio de lugar de destino, o varios de estos cambios a la vez.

Se ha modificado el Artículo 565.1 para agregar "funciones" a los cambios que puede entrañar el traslado.

565.4 Todo miembro del personal podrá ser llamado a cumplir en interés de la Oficina las funciones de un puesto distinto del propio, sin traslado oficial pero teniendo debidamente en cuenta las disposiciones del Artículo 320.4; cualquier nombramiento de esa naturaleza no podrá exceder de 12 meses.

Se ha agregado una frase para limitar la duración del nombramiento y fomentar, de manera implícita, la solución de tal medida temporal en un plazo de 12 meses.

580.1 Se notificará por escrito, ya sea en forma individual o colectiva, a los miembros del personal todo cambio en su situación administrativa motivado por medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento o por una modificación de su situación personal o de empleo reconocida por la Oficina. Dicha notificación constituirá una modificación de las condiciones de nombramiento con arreglo al Artículo 440.3.

Se modifica el Artículo 580.1 para a) especificar que la notificación de los cambios de situación administrativa de los funcionarios puede ser individual o colectiva y b) hacer constar en el Artículo que esa notificación constituye una modificación de las condiciones de nombramiento.

770. PRESTACION EN CASO DE FALLECIMIENTO

770.1 Si, en caso de defunción de un miembro del personal que sea titular de un contrato por período fijo o de un nombramiento de funcionario de carrera, no hubiera lugar a prestación ninguna en virtud de la póliza de seguro de enfermedad y accidentes suscrita por la Oficina, se abonará una cantidad:

Artículo

Nuevo texto

Observaciones

- 770.1.1 al cónyuge supérstite o, en su defecto,
- 770.1.2 por partes iguales a los huérfanos que reúnan las condiciones del Artículo 310.5.2 del presente Reglamento.
- 770.2 La prestación se calculará con arreglo a la siguiente escala, habida cuenta de lo dispuesto en el Artículo 380.2:

Años de servicio

Meses de sueldo

3 o menos	3
4	4
5	5
6	6
7	7
8	8
9 o más	9

Se ha aumentado el número de meses de sueldo que se paga por años de servicio para guardar armonía con la recomendación formulada por la CAPI en su cuarto informe anual a la Asamblea General de las Naciones Unidas, párrafo 194, en el sentido de uniformar la cuantía de la prestación en todas las organizaciones. Al suprimir el Artículo 770.1.3 se elimina la posibilidad de hacer efectivo el pago de esta prestación a otro familiar a cargo, de conformidad con el Artículo 770.1 revisado del Reglamento del Personal de la OMS. La fecha efectiva de la supresión será la fecha en que se promulgue el Reglamento.

Artículo

Nuevo texto

Observaciones

1230.7 La Junta de Investigación y Apelación de la Sede establecerá su propio reglamento que, en la medida de lo posible, será observado por las Juntas de Area, entendiéndose que el apelante podrá, si lo desea, comparecer ante la Junta competente, sea en persona, sea por mediación de un representante o acompañado de él. Los viajes necesarios para esa comparecencia serán sufragados por el apelante, a menos que la Junta de Apelación que entienda en el asunto considere la comparecencia de éste indispensable para el examen adecuado del caso. La Junta, a la luz de sus conclusiones y si lo considera razonable, puede recomendar que se abonen total o parcialmente los gastos reclamados por el apelante que tengan relación directa con el recurso presentado.

La última frase del texto ha sido redactada de nuevo para que la Junta pueda recomendar:

- 1) el reembolso de otros gastos además de los gastos de viaje previamente autorizados;
- 2) el reembolso total o parcial de los gastos incurridos por el apelante (en el Artículo en vigor solo se autoriza el reembolso total de los gastos de viaje).

1310. PUESTOS DE CONTRATACION LOCAL  
(véase el Artículo 3.2 del Estatuto del Personal)

1310.1 Todos los puestos de auxiliares, conserjes y subalternos se considerarán puestos de la categoría de servicios generales. Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables al personal contratado para esos puestos, salvo en los casos en que el mismo Reglamento especifique otra cosa.

Los Artículos 1310.1 y 1310.2 han sido reorganizados e invertidos, con lo cual la secuencia es más lógica. En el primer Artículo se describe la categoría de servicios y en el segundo, las normas generales de contratación de personal para los puestos de dicha categoría.

ArtículoNuevo textoObservaciones

- 1310.2 Los puestos en la categoría de servicios generales son de contratación local y, por consiguiente, siempre que sea posible se contratará al personal que ocupe esos puestos en la zona inmediata a la localidad de cada oficina. Se determinará como lugar de residencia reconocido de las personas contratadas en la localidad sin consideración a su nacionalidad y a la duración de tiempo que hayan permanecido en la zona, el lugar donde esté ubicada la oficina de que se trata.
- 1310.3 Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1310.1, el Director determinará las condiciones de empleo del personal que se contrate en cada localidad para los puestos indicados y fijará la cuantía de los sueldos y de los subsidios conforme a las tarifas más favorables que en ella se apliquen.
- 1310.4 Las personas que sea necesario contratar fuera de la zona local para esos puestos debido a que en la localidad no se dispone de candidatos competentes estarán sujetas a las mismas condiciones de empleo que las contratadas localmente. Por otra parte, los funcionarios cuyo lugar de residencia reconocido ha sido fijado fuera de la zona local y fuera del país donde esté su lugar de destino podrán percibir cuando así se disponga un subsidio especial por cambio de residencia, cuya cuantía anual fijará el Director para cada zona, y los demás beneficios que sean precisos para atender los gastos suplementarios ocasionados por el cambio de domicilio o que se paguen habitualmente en la localidad al personal contratado fuera de ella. El pago de esos beneficios y del subsidio especial de cambio de residencia se suspenderá cuando el Director lo disponga por haber adquirido el funcionario la condición legal de residente en la zona del lugar de destino.
- Se ha agregado la última frase al Artículo 1310.2 de conformidad con el texto revisado del Artículo 1310.2 del Reglamento del Personal de la OMS en el sentido de que la condición de personal no local no se concede "más que a los funcionarios efectivamente contratados fuera de la zona del lugar de destino. Las personas residentes en la zona del lugar de destino, aunque sea temporalmente, han de contratarse como personal local."
- Se ha actualizado la referencia al Artículo.
- Se ha introducido la frase "debido a que en la localidad no se dispone de candidatos competentes", así como otros cambios de redacción, de conformidad con el texto del Artículo 1310.4 revisado del Reglamento del Personal de la OMS.



comité ejecutivo del  
consejo directivo

ORGANIZACION  
PANAMERICANA  
DE LA SALUD

grupo de trabajo del  
comité regional

ORGANIZACION  
MUNDIAL  
DE LA SALUD



82a Reunión  
Washington, D.C.  
Junio-Julio 1979

Tema 17 del proyecto de programa

CE82/7, ADD. (Esp.)  
5 junio 1979  
ORIGINAL: INGLÉS

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

Se someten a la consideración del Comité Ejecutivo, en el addendum al Documento CE82/7, para que las confirme, las modificaciones introducidas por el Director en el Reglamento del Personal relativas al subsidio de educación, la prima de repatriación, y una disposición especial para la educación de hijos minusválidos. Las enmiendas obedecen a las medidas tomadas por el Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud en su 64a Reunión (Resolución EB64.R2) respecto de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su trigésimo tercer período de sesiones. También se someten a la consideración del Comité Ejecutivo los artículos relativos al subsidio por misión cuya modificación obedece a la decisión adoptada por la Comisión de Administración Pública Internacional en su noveno período de sesiones.

1. Subsidio de educación

La edad límite de 21 años establecida para tener derecho a percibir el subsidio de educación ha sido sustituida por la fórmula "hasta la fecha, de las dos que se indican a continuación, que se produzca primero: el final del cuarto año de estudios universitarios o la fecha de obtención del primer título universitario reconocido". Esta modificación significa que el subsidio comprenderá a los hijos solteros que realicen estudios universitarios más allá del actual límite de edad de 21 años, a los que el funcionario facilite el principal sostén de manera constante.

Aunque la Asamblea General no fijó ningún límite de edad, el Director ha decidido establecer un límite de 25 años, como lo han hecho las Naciones Unidas y la OMS, a fin de lograr una medida razonable de control. El derecho a viajes en relación con el subsidio de educación queda ampliado en consecuencia. Esas disposiciones entran en vigor desde el principio del año académico en curso el 1 de enero de 1979.

Se han modificado en consecuencia los siguientes Artículos del Reglamento del Personal: 350.1, 350.1.1, 350.1.2, 350.2.6, 350.5, 810.5, 810.5.1, 820.1.2, 820.1.3, 820.1.4, 820.2.5.2 (2), 820.2.5.2 (4), 820.3, 820.4, 820.5.

2. Prima de repatriación

La Asamblea General decidió en su trigésimo tercer período de sesiones que el pago de la prima de repatriación debía supeditarse a la presentación, por parte del ex funcionario, de "pruebas que acreditaran su instalación efectiva en el nuevo lugar de residencia, con sujeción a las condiciones que estableciera la Comisión". La Comisión ha establecido ya las siguientes condiciones:

a. Con efecto a partir del 1 de julio de 1979, el pago de la prima de repatriación deberá supeditarse a la presentación, por parte del ex funcionario, de pruebas que acrediten su instalación en el nuevo lugar de residencia, en un país distinto del último lugar de destino;

b. Las pruebas de instalación del ex funcionario en el nuevo lugar de residencia estarán constituidas por pruebas documentales en que conste que éste ha establecido su residencia en un país distinto del último lugar de destino, por ejemplo, una declaración de una autoridad del país (oficina de inmigración, policía, administración fiscal u otra), del funcionario de más alto nivel de las Naciones Unidas en el país o del nuevo empleador del ex funcionario;

c. El ex funcionario puede solicitar el pago de la prima de repatriación dentro de los dos años siguientes a la fecha efectiva de haber cesado en el servicio;

d. No obstante lo dispuesto en el párrafo a) supra, los funcionarios que estén en servicio antes del 1 de julio de 1979 retendrán el derecho a la prima de repatriación correspondiente a los años y meses de servicio reconocidos acumulados hasta esa fecha, sin que sea necesario presentar pruebas que acrediten su instalación en el nuevo lugar de residencia; sin embargo, toda fracción suplementaria de la prima a la que puedan tener derecho después de esa fecha estará sujeta a las condiciones enunciadas en los párrafos (a) a (c) supra.

Se han modificado en consecuencia los siguientes Artículos del Reglamento del Personal: 370.1, 370.3, 370.4, 370.5.

3. Disposición especial para la educación de hijos minusválidos

Entre las disposiciones relativas al subsidio de educación se incluye una nueva que permite reembolsar los gastos docentes especiales

que se hayan realizado respecto de hijos física o mentalmente incapacitados hasta la edad de 25 años. Esta disposición entra en vigor el 1 de enero de 1979, o, cuando proceda, desde el principio del año escolar en curso en esa fecha.

Se han modificado en consecuencia los siguientes Artículos del Reglamento del Personal: 350.2.3, 350.2.4.1, 355, 355.1, 355.2, 355.2.1, 355.2.2, 355.3, 355.4, 355.5, 355.6, 825.

4. Subsidio por misión

Los funcionarios que hayan sido mantenidos en lugares de destino fuera del Canadá y de los Estados Unidos de América durante más de cinco años podrán, con efecto a partir del el 1 de abril de 1979, seguir percibiendo el subsidio por misión durante un máximo de dos años más con sujeción a ciertas condiciones.

Se han modificado en consecuencia los siguientes Artículos del Reglamento del Personal: 360.2, 360.3.

Las repercusiones que tendrían en el presupuesto ordinario los cambios propuestos en el Documento CE82/7 y su addendum representan aproximadamente EUA\$80,000 anuales, suma que se financiará con cargo a las consignaciones de créditos para 1979 y el presupuesto propuesto para el ejercicio económico de 1980-1981.

Después de examinar las enmiendas al Reglamento del Personal, el Comité Ejecutivo puede aprobar, si lo estima oportuno, el siguiente proyecto de resolución, que confirmaría las modificaciones del Reglamento del Personal que se exponen en el Anexo al presente documento:

Proyecto de resolución

EL COMITE EJECUTIVO,

Habiendo examinado las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana presentadas por el Director en el Anexo al Documento CE82/7, ADD.;

Reconociendo la necesidad de lograr uniformidad en las condiciones de trabajo del personal de la OSP y de la OMS, y

Teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 020 del Reglamento del Personal,

RESUELVE:

Confirmar las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana presentadas por el Director en el Anexo al Documento CE82/7, ADD., relativas al subsidio de educación, la prima de repatriación, una disposición especial para la educación de hijos minusválidos y el subsidio por misión.

Anexo

350. SUBSIDIO DE EDUCACION

350.1 Todo funcionario de contratación internacional tendrá derecho a percibir un subsidio de educación, a reserva de las disposiciones del Artículo 350.3. El pago total abonado en virtud de este Artículo no podrá exceder de EUA\$2,250 por hijo al año y se calculará con arreglo a la siguiente escala:

<u>Gastos de educación</u>	<u>Reembolso</u>
Los primeros EUA\$2,000	75%
Los siguientes EUA\$1,000	50%
Los siguientes EUA\$1,000	25%

Para calcular el importe que se reembolsará con arreglo a la anterior escala por gastos realizados en moneda que no sea el dólar estadounidense, se aplicará aquél de los dos tipos de cambio siguientes que sea mayor: el vigente al 1 de enero de 1977 o el vigente en la fecha en que se efectúe el reembolso.

Este subsidio se pagará respecto de:

350.1.1 cada hijo que reúna las condiciones establecidas en el Artículo 310.5.2, salvo que el derecho a percibir el subsidio con respecto a tal hijo se extenderá hasta el final del año académico en el cual éste cumpla 21 años de edad;

350.1.2 cada hijo soltero al que el funcionario facilite el principal sostén de manera constante, después que haya cumplido 21 años, pero no más allá del año escolar en el cual cumpla 25 años, hasta la fecha, de las dos que se indican a continuación, que se produzca primero: el final del cuarto año de estudios universitarios o la fecha de obtención del primer título universitario reconocido.

350.2 Este subsidio se pagará por:

350.2.1 Sin modificación

350.2.2 Sin modificación

350.2.3 el costo de los cursos por correspondencia oficialmente reconocidos si, a juicio de la Oficina, esos cursos sustituyen a los estudios a tiempo completo a que se hace referencia en el Artículo 350.2.1, o los complementan en los casos en que el plan de estudios del centro de que se trate no comprenda alguna materia indispensable para la instrucción ulterior del alumno.

350.2.4 el costo de clases particulares dadas por un profesor competente:

350.2.4.1 Suprimido

350.2.4.2 Sin modificación, salvo que pasa a ser párrafo 350.2.4.1

350.2.4.3 Sin modificación, salvo que pasa a ser párrafo 350.2.4.2

350.2.5 Sin modificación

350.2.6 las clases de lengua materna al hijo, con respecto al cual el funcionario tenga derecho a percibir el subsidio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 350.1.1, que asista a una escuela local donde la enseñanza se imparta en un idioma que no sea el del niño, cuando el funcionario preste servicio en un país cuyo idioma sea diferente del suyo y donde los centros escolares no ofrezcan posibilidades satisfactorias para el aprendizaje de esa lengua.

350.3 Sin modificación

350.4 Sin modificación

350.5 Este subsidio se abonará íntegramente si, en un año académico, el tiempo de servicios del funcionario en la Oficina y el de asistencia del hijo al centro de enseñanza representan, en cada caso, por lo menos las dos terceras partes del año académico. El importe del subsidio se reducirá proporcionalmente si no se satisface esta condición.

#### 355. SUBSIDIO ESPECIAL PARA EDUCACION DE HIJOS MINUSVALIDOS

Los miembros del personal, excepto los contratados por períodos cortos de conformidad con la dispuesto en el Artículo 1320 o los consultores nombrados en virtud del Artículo 1330, tienen derecho

a percibir un subsidio especial de educación respecto de un hijo física o mentalmente incapacitado, reconocido como familiar a cargo de conformidad con el Artículo 310.5.2, hasta el fin del año en que el hijo cumpla 25 años. El importe del subsidio será el 75% de los gastos docentes especiales que se hayan realizado efectivamente hasta EUA\$4,000, siendo por lo tanto el subsidio máximo EUA\$3,000 por cada hijo al año, con sujeción a las disposiciones del Artículo 350.1 relativas al tipo de cambio. En los casos en que se pague el subsidio de educación a tenor de lo dispuesto en el Artículo 350, el total del importe reembolsable en virtud de los Artículos 350 y 355 no excederá de EUA\$3,000.

- 355.1 Por gastos docentes especiales se entenderá el costo de los servicios y del equipo de enseñanza que sean necesarios para seguir un programa educativo diseñado para satisfacer las necesidades del hijo minusválido con el fin de que éste pueda alcanzar el más alto nivel posible de capacidad funcional. Los gastos docentes ordinarios se reembolsan de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 350.
- 355.2 El subsidio especial se abonará cuando la Oficina compruebe, sobre la base de un informe médico y de conformidad con los procedimientos de examen establecidos por el Director, que se presenta una de las siguientes circunstancias:
- 355.2.1 el hijo no puede, debido a incapacidad física o mental, asistir a un centro educativo ordinario y, por consiguiente, requiere educación o capacitación especial con el fin de prepararlo para integrarse plenamente en la sociedad;
- 355.2.2 el hijo, mientras asiste a un centro educativo ordinario, requiere educación o capacitación especial que lo ayude a superar la incapacidad.
- 355.3 El funcionario debe presentar pruebas de que ha agotado todas las fuentes de beneficios que haya disponibles para la educación y capacitación del hijo, incluso las disponibles de los gobiernos estatales y locales y del Seguro de Enfermedad del Personal. El importe de cualquier beneficio recibido de tales fuentes se deducirá de los gastos que se hayan tomado en consideración al calcular el subsidio especial.
- 355.4 El subsidio se abonará según lo determine la Oficina, desde la fecha en que se requiere la educación o capacitación especial, hasta el final del año en que el hijo cumpla 25 años.

355.5 El subsidio se abonará íntegramente si el tiempo de servicios del funcionario en la Oficina y el tiempo de la educación especial del hijo representan, en cada caso, por lo menos las dos terceras partes de un año, tal como se define éste en el Artículo 355.6. El importe del subsidio se reducirá proporcionalmente si no se satisface esta condición.

355.6 A los efectos del Artículo 355, "año" significa el año académico si el hijo asiste a un centro de enseñanza; en todos los demás casos significa año civil.

360. SUBSIDIO POR MISION

360.1 Sin modificación

360.2 La cuantía anual de este subsidio es:

<u>Grado</u>	<u>Miembros del personal sin familiares a cargo, según se define en los Artículos 310.5.1 y 310.5.2</u>	<u>Miembros del personal con familiares a cargo, según se define en los Artículos 310.5.1 y 310.5.2</u>
	EUA\$	EUA\$

360.2.1 Sin modificación

360.2.2 Sin modificación

360.3 El subsidio por misión dejará de abonarse cuando el beneficiario lo haya percibido durante cinco años consecutivos en el mismo lugar de destino. Sin embargo, si ha estado prestando servicios en un lugar de destino fuera del Canadá y los Estados Unidos de América, y si es mantenido en el mismo lugar de destino por iniciativa de la Oficina por un período superior a cinco años, la Oficina puede autorizar la prórroga del período con derecho al subsidio por misión por un período limitado único que no exceda de dos años. No se concederá ninguna otra prórroga.

370. PRIMA DE REPATRIACION

370.1 Los funcionarios que al cesar en la Oficina por razones que no sean la destitución inmediata prevista en el Artículo 1075.2 hayan prestado servicios continuos durante un año como mínimo en un lugar fuera de su país de residencia reconocido, percibirán una prima de repatriación con arreglo a la siguiente escala y al Artículo 380.2. El pago en lo que respecta a los derechos acumulados al 1 de julio de 1979 estará supeditado a la presentación, por

parte del ex funcionario, de pruebas documentales, de conformidad con los criterios establecidos por el Director, que acrediten su instalación fuera del país de su último lugar de destino, tomando en consideración las disposiciones del Artículo 370.4. Esta parte de la prima se pagará si se solicita su reembolso dentro de los dos años que sigan a la fecha efectiva de cese en el servicio;

370.1.1 Sin modificación

370.1.2 Sin modificación

370.2 Sin modificación

370.3 Para calcular los años de servicio reconocidos fuera del país del lugar de residencia reconocido a los efectos del Artículo 370.1, no se tomarán en cuenta los siguientes períodos:

370.3.1 Sin modificación

370.3.2 Sin modificación

370.4 No se pagará la prima de repatriación a los miembros del personal que residan en su país de residencia reconocido en el momento del cese en el servicio, aunque podrá ser pagada íntegramente o en parte a los que en el ejercicio de sus funciones hayan sido trasladados a su país de residencia reconocido antes de la terminación de su nombramiento, en cuyo caso se reducirá la prima en proporción a la duración de la residencia en ese país. En tal caso, no se exigirán las pruebas que acrediten su instalación en el nuevo lugar de residencia previstas en el Artículo 370.1.

370.5 En los casos de defunción de un funcionario que en el momento de morir tenga derecho a la prima de repatriación, se abonará ésta al cónyuge y a los hijos a cargo que tengan derecho a ser repatriados, con sujeción, en caso necesaria, a la presentación de las pruebas que acrediten su instalación en el nuevo lugar de residencia previstas en el Artículo 370.1:

370.5.1 Sin modificación

370.5.2 Sin modificación

810. VIAJES DE LOS MIEMBROS DEL PERSONAL

La Oficina abonará los gastos de viaje de un miembro del personal en los siguientes casos:

810.1 Sin modificación

810.2 Sin modificación

810.3 Sin modificación

810.4 Sin modificación

810.5 a los titulares de nombramientos de categoría NR por dos años o más (véase el Artículo 510.2.2), una vez en cada intervalo entre períodos que dan derecho a licencia en el país de origen (o una sola vez cuando la duración del contrato sea de dos años) para el viaje desde el lugar de destino al de residencia del cónyuge y de los hijos que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 820.1, y para el regreso, siempre que:

810.5.1 el miembro del personal haya renunciado a su derecho al pago de los gastos de viaje para descanso y recuperación previsto en el Artículo 810.8 y a su derecho al pago de los gastos de viaje de su cónyuge y sus hijos en virtud de los Artículos 820 y 825, salvo a los gastos de viaje de los hijos para cursar estudios según se prevé en el Artículo 820.2.5.3;

810.5.2 Sin modificación

810.5.3 Sin modificación

810.6 Sin modificación

810.7 Sin modificación

810.8 Sin modificación

820. VIAJES DEL CONYUGE Y DE LOS HIJOS

820.1 A los efectos de las disposiciones relativas a los viajes por cuenta de la Oficina, solo se considerarán familiares:

820.1.1 Sin modificación

820.1.2 cada hijo que reúna las condiciones establecidas en el Artículo 310.5.2;

820.1.3 cada hijo por el que la Oficina haya pagado anteriormente gastos de viaje, que tendrá derecho por última vez a un viaje en una sola dirección, sea para reunirse con el funcionario en su lugar de destino, sea para regresar al país de residencia reconocido antes de que transcurra un año desde que haya perdido la condición de familiar a cargo. La responsabilidad financiera de la Oficina se limitará al costo de un solo viaje de ida o de vuelta, desde el lugar de destino hasta el lugar de residencia reconocido.

Sin embargo, si el viaje de ida y vuelta al que el hijo pueda tener derecho en virtud de los Artículos 820.2.5.2 ó 820.2.5.3 es efectuado después que el hijo cumpla 21 años no se autorizará este viaje;

820.1.4 Los hijos con derecho al subsidio de educación en virtud del Artículo 350.1.2, a los efectos de viaje en virtud de los Artículos 820.2.5.1, 820.2.5.2 y 820.2.5.3.

820.2 Sin modificación

820.2.1 Sin modificación

820.2.2 Sin modificación

820.2.3 Sin modificación

820.2.4 Sin modificación

820.2.5 Sin modificación

820.2.5.1 Sin modificación

820.2.5.2 Sin modificación

(1) Sin modificación

(2) Suprimido

(3) Sin modificación, salvo que pasa a ser párrafo 820.2.5.2 (2)

- (4) habrá de mediar un lapso razonable entre el viaje del escolar y cualquier viaje autorizado del funcionario o de su cónyuge o los hijos; además, pasa a ser párrafo 820.2.5.2 (3)

820.2.5.3 Sin modificación

820.2.5.4 Sin modificación

820.2.6 Sin modificación

820.2.7 Sin modificación

820.2.8 Sin modificación

820.3 Para tener derecha al reembolso del viaje del cónyuge y los hijos hasta el lugar de destino será necesario que la Oficina decida que las condiciones en dicho lugar son adecuadas para la instalación de esas personas. Si no lo fueran, se considerará "lugar de destino" a los efectos del viaje cualquier zona que la Oficina considere adecuada para instalar en ella a los familiares.

820.4 Los hijos de un funcionario solo tendrán derecho al pago de los gastos de viaje en virtud de los artículos anteriores, salvo lo dispuesto en el Artículo 820.2.5, si reúnen las condiciones de hijo a cargo establecidas en el Artículo 310.5.2 en la fecha de emprender el viaje.

820.5 La Oficina no responde de los riesgos de viaje del cónyuge y de los hijos para los que se haya autorizado el viaje.

820.6 Sin modificación

#### 825. VIAJES RELACIONADOS CON EL SUBSIDIO ESPECIAL DE EDUCACION

La Oficina pagará, de conformidad con las condiciones establecidas por el Director, los gastos de viaje de los hijos a cargo de un funcionario respecto de los cuales tenga derecho a percibir un subsidio especial de educación en virtud del Artículo 355. En este caso no son aplicables las disposiciones relativas a los viajes correspondientes al subsidio especial de educación de conformidad con el Artículo 820.2.5, salvo en lo que respecta al viaje de ida y vuelta previsto en el Artículo 820.2.5.3. Las disposiciones del presente Artículo son aplicables a los funcionarios

CE82/7, ADD. (Esp.)

ANEXO

Página 9

de categoría profesional y superior que no prestan servicios en el país del lugar de residencia reconocido, y a los funcionarios a que se refiere el Artículo 1310.4 contratados fuera de la zona local y fuera del país donde esté su lugar de destino. Estas disposiciones no son aplicables a los otros funcionarios a que se hace referencia en el Artículo 1310 ni al personal a que se refieren los Artículos 1320 y 1330.

*comité ejecutivo del  
consejo directivo*



ORGANIZACION  
PANAMERICANA  
DE LA SALUD

*grupo de trabajo del  
comité regional*

ORGANIZACION  
MUNDIAL  
DE LA SALUD



82a Reunión  
Washington, D.C.  
Junio-Julio 1979

Tema 17 del proyecto de programa

CE82/7, ADD. II (Esp.)  
19 junio 1979  
ORIGINAL: ESPAÑOL

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

PRESENTACION DEL COMITE DEL PERSONAL A  
LA 82a REUNION DEL COMITE EJECUTIVO

29o Comité del Personal de la OSP/OMS

1. Introducción

Es muy grato para la Asociación del Personal de la OPS informar a los honorables miembros del Comité Ejecutivo, de una manera breve, sobre sus logros y frustraciones durante el año transcurrido, después de haber hecho nuestra primera presentación oral en la 80a Reunión de este Comité en julio de 1978.

Nuestra Asociación está consciente de que su propósito es no solo el defender los intereses del personal sino además contribuir al trabajo de nuestra Organización colaborando en su funcionamiento armonioso y productivo. Conviene además aclarar que las relaciones entre las asociaciones de personal y las administraciones no significan en sí una automática oposición o confrontación. Indudablemente, es imposible evitar que haya con cierta frecuencia puntos de vista opuestos o que las acciones por razones múltiples no vayan con la celeridad que a veces sea deseable, pero confiamos en que, a través de un diálogo constructivo y un respeto mutuo, todas estas dificultades serán solucionadas.

2. El Comité Ejecutivo y la Asociación de Personal

Para la Asociación de Personal es un hecho histórico la decisión del Honorable Comité Ejecutivo en su 80a Reunión al permitirnos informar oralmente sobre nuestras actividades. Confiamos en que estas presentaciones serán el inicio de un diálogo del personal de la Organización, a través de sus representantes, con los Cuerpos Directivos, ya que interpretamos el concepto de participación como un proceso democrático, dinámico y continuo que involucra todos los niveles.

Para la Asociación el tener la oportunidad de presentar sus puntos de vista, comentarios y sugerencias no podrá significar en modo alguno el que se pretenda convertir al Comité Ejecutivo en un árbitro entre la Administración y el Personal. Creemos firmemente que como parte de una institución, cuyo principal capital de trabajo es su recurso humano, deberíamos participar a fin de contribuir dentro de la misión que nos corresponde como Asociación en la marcha de nuestra Organización. Así, de esta manera, haríamos una realidad uno de los principios establecidos entre las administraciones y el personal, en el sistema común de las Naciones Unidas, como el que se expresa en el Documento CCAQ/S.41, pág. 3, párrafo 9:

"Acceso a los Cuerpos Directivos no significa sola una presentación formal sino también la libertad de los representantes del personal a responder a preguntas de los Miembros de ese Cuerpo, al igual que la libertad de informar a Miembros individualmente los puntos de vista del personal".

Deseamos, por ejemplo, se nos permita cuando se discutan las modificaciones al Reglamento de Personal dar nuestras opiniones, coincidan estas o no con las de la Administración.

### 3. Reestructuración de la Asociación de Personal

Durante el pasado mes de diciembre, y tal como fuera mencionado a la 80a Reunión del Comité Ejecutivo, superando todo tipo de dificultades se realizó el Segundo Encuentro de los capítulos del personal de campo de la Asociación. Se produjo una serie de decisiones y, entre ellas, la más importante se refiere al cambio de estructura de nuestra Asociación a fin de dar una efectiva participación y, de manera directa, a todo el personal de la Región en la elección de sus representantes, toma de decisiones y formulación de políticas.

Entre los problemas tratados se destacaron los relativos a los derechos de los empleados locales del INCAP y CEPANZO. Este punto revive un problema ya planteado en el Documento CSP20/3 sobre "Centros Panamericanos", presentado en la XX Conferencia Sanitaria Panamericana, que en el epígrafe III.A.1 expresa:

"El Grupo se interesó en conocer las diferencias de escalas de sueldos y derechos de los empleados locales de algunos centros en comparación con la condición jurídica de los empleados de la OPS que cumplen trabajos en la misma localidad. Aunque estimó que el problema escapaba a sus términos de referencia, el Grupo de Estudio lo consideró de importancia suficiente para recomendar que sin tardanza se le considere y se le dé solución".

Nuestra Asociación hace suya esta recomendación.

Se discutió además la separación de 17 miembros del personal profesional de CEPANZO y la formación de una Asociación que responde únicamente a los intereses de ese grupo. Una Asamblea General del Personal de la Sede, y posteriormente este Segundo Encuentro, reconociendo y respetando el derecho de asociación, repudió esta acción por su carácter separatista y discriminatorio. Esta resolución fue transmitida a la Dirección y el 4 de abril tuvimos información del reconocimiento de esa Asociación por la Administración.

Siguiendo el mandato de la resolución aprobada por el Segundo Encuentro, se formó el grupo de negociación, constituido por representantes del personal de la Sede, de las Areas y de los Centros de la OPS, y representantes del personal de la OMS en Ginebra y en Nueva Delhi. Este grupo logró llegar a un acuerdo escrito con la Administración con el fin de delinear los mecanismos para reiniciar el diálogo entre la Administración y la Asociación, con miras a la resolución de problemas que afectan al personal. El haber llegado a este acuerdo significó para la Asociación de Personal de la OSP un paso significativo, de gran alcance y esperanza para lograr el mejoramiento de las relaciones entre las partes envueltas. Sin embargo, queremos dejar constancia de que, después de cinco meses de firmado dicho acuerdo y de nuestros renovados esfuerzos ante la Administración, no se ha logrado la implementación del mismo.

#### 4. Las reorganizaciones y su impacto en las condiciones de empleo

En la dinámica de una institución corresponde a los responsables de su conducción el adecuar su estructura a la exigencia de las necesidades de la misión y funciones que debe cumplir. Son estas las adecuaciones correspondientes a los ajustes continuos que toda maquinaria requiere para su normal funcionamiento y las necesarias transformaciones o modificaciones periódicas, de grado mayor, consecuencia de los cambios socioeconómicos y tecnológicos que se producen en el universo donde actúan. Estos movimientos causan un impacto en los elementos que la componen y en ellos se incluyen las condiciones de empleo de su personal.

Los ajustes continuos producen efectos menores que generalmente deben resolverse en la relación de trabajo diario, mediante la correcta aplicación del Reglamento y de los procedimientos de administración de personal. Las reestructuraciones o reorganizaciones tienen un mayor impacto y están basadas en razones técnicas cuyo análisis debe complementarse con un estudio que contemple las implicaciones en las condiciones de empleo que se producirán al ser implementadas estas decisiones. Este último estudio, a nuestro entender, debe ser puesto a la consideración de los representantes de la Asociación de Personal, quienes deben contribuir a fin de prevenir o minimizar, con la Administración, los problemas que puedan presentarse.

La Asociación de Personal hace suyas las palabras de Sir Harold Walter ante la 57a Reunión del Consejo Ejecutivo de la OMS, en el sentido de que todos los temas que son presentados ante el Consejo Ejecutivo están de una forma u otra relacionados con políticas de personal y condiciones de empleo.

Vale hacer un recuento de los acontecimientos sucedidos en esta área: durante el período 1975-1976, por iniciativa de la Dirección, la institución fue objeto de una reorganización que siguió las recomendaciones de un grupo de distinguidos profesionales nombrados por el Señor Director para llevar a cabo esta tarea.

Inmediatamente después de la XX Conferencia Sanitaria Panamericana en 1978 se conformó otro grupo de funcionarios de alto nivel, a los que se les encomendó nuevamente la tarea de continuar la reorganización de la institución.

Además de estas dos reorganizaciones, en la actualidad los Cuerpos Directivos estudian la reestructuración de la OMS y las implicaciones y aspectos propios de estas políticas en la OPS, que entendemos han de traer cambios fundamentales en esta Organización.

La Asociación de Personal de la OSP reconoce y acata el derecho de los Cuerpos Directivos y de la Administración de hacer los ajustes y reorganizaciones necesarias para que nuestra Organización cumpla mejor con los propósitos y misión para la cual fue creada. Pero a su vez, con todo respeto reclama su participación en el análisis de los efectos que estas decisiones producen en las condiciones de empleo a fin de contribuir en la implementación de tales medidas.

Como una demostración de la inquietud que ha producido la reorganización en marcha, el personal de la Sede, en Asamblea General, aprobó una resolución que después fue ampliamente ratificada por un referendun, cuya copia se adjunta, en la que se expresa claramente el sentir del personal de esta Organización.

## 5. Enmiendas al Reglamento del Personal

### 5.1 Regla del Personal 375 de la OMS

Los representantes del personal desean expresar su preocupación por la omisión de la Regla del Personal 375 de la OMS de las Reglas del Personal de la OSP.

La Regla del Personal de la OMS provee que a los miembros del personal pagados con fondos de la OMS en la Sede en Ginebra y en todas las regiones, incluyendo las Américas, cuyos contratos no son renovados después de 10 años de servicio, se les conceda beneficios de terminación por años de servicio con el objeto de ayudar a los funcionarios a la reincorporación en sus países después de una larga ausencia.

Aunque es cierto que la OMS introdujo esta Regla como resultado de una instrucción recibida de los Cuerpos Directivos de la OMS para reducir personal en la Sede de Ginebra, este beneficio se aplica a todas las regiones, incluyendo las Américas. Sin embargo, el personal de la OPS que trabaja a la par del personal de la OMS en esta Región es tratado de diferente manera. Las provisiones de esta Regla son de particular importancia en vista de la ansiedad del personal por la posible reorganización propuesta en la OSP. Se hace saber que los contratos de dos miembros del personal de la OSP con 13 años de servicio no fueron renovados durante los pasados seis meses y que estas dos personas no obtuvieron dicho beneficio.

Debido a que no todas las políticas y reglas de personal de la OSP/OMS son idénticas a las del Sistema Común de las Naciones Unidas, los representantes del personal sienten que este argumento, como fue presentado durante el Consejo Directivo en 1976 (para incluir este beneficio para el personal de la OSP), falta de grado de validez vis-a-vis el principio de uniformidad invocada.

Respetuosamente se pide al Comité Ejecutivo revisar la posición anterior y considerar otorgar los mismos derechos bajo la Regla del Personal 375 como el personal de la OMS.

#### 5.2 Regla del Personal 770.1.3 de la OSP/OMS

Estamos igualmente preocupados por la eliminación de la Regla del Personal 770.1.3, o beneficio por muerte del miembro del personal con dependientes en segundo grado, cuando no hay dependientes de primer grado. Creemos que los miembros del personal que aceptaron su contrato de empleo bajo las reglas entonces existentes en el momento de ser contratados tienen un derecho adquirido, establecido en las Reglas aprobadas por los Cuerpos Directivos. La eliminación de este beneficio para el personal en servicio puede, por lo tanto, representar violación a las provisiones del contrato.

Se pide respetuosamente al Comité Ejecutivo mantener el beneficio por muerte tal como lo estableció la Regla del Personal 770.1.3 para todo el personal empleado antes de junio de 1979, para evitar posibles apelaciones.

Para cerrar nuestra presentación, deseamos informar al Comité Ejecutivo que la norma de conducta de los representantes de la Asociación de Personal de la OSP ha sido y es la del diálogo constructivo en las negociaciones con la Administración en defensa de los derechos de nuestros representados, pues consideramos es la mejor forma de contribuir a que la Organización cumpla con su función básica de dar cooperación técnica a los países de la Región.

Anexo

ASAMBLEA DEL PERSONAL EL 30 DE MAYO DE 1979

RESOLUCION NO. 1

LA SESION ESPECIAL DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ASOCIACION DEL PERSONAL

EL 29o COMITE DE PERSONAL

CONSIDERANDO el boletín de la Administración al personal publicado el 13 de octubre de 1978, relacionado con la reorganización propuesta de la OPS/OMS,

CONSCIENTE de que la fecha de vencimiento en la cual el informe de este Grupo de Trabajo creado con este propósito era enero de 1979,

PREOCUPADO de que el personal en conjunto no conoce las recomendaciones de este Grupo de Trabajo de las futuras acciones relacionadas con este informe que afectarán sus condiciones de empleo,

CONSCIENTE de que el Cuerpo Ejecutivo tiene la prerrogativa de reorganización basada en las necesidades técnicas, pero que los representantes del personal tienen la obligación de vigilar por las condiciones de empleo que afecten al personal por ellas,

PREOCUPADO porque los representantes del personal no han sido consultados y que algunas acciones administrativas, basadas sobre la reorganización, están ya siendo tomadas y que el personal afectado ha notificado al Comité de Personal que sus condiciones de servicio han sido afectadas,

PREOCUPADO además por la confusión y ansiedad manifestada por el personal al Comité de Personal y por los problemas morales que esta ansiedad crea en la Organización,

Dado que el Comité de Personal puede contribuir a minorizar esta ansiedad y ayudar a la Administración en los asuntos relacionados a condiciones de empleo que afecten al personal,

RESUELVE:

- 1) Solicitar al Comité de Personal que transmita al Director las preocupaciones del personal.

- 2) Solicitar al Comité de Personal que determine con la Administración los miembros del personal que serán afectados por la reorganización y asegure sus derechos de acuerdo a los Reglamentos.
- 3) Pedir al Comité de Personal que tenga participación en la implementación de las acciones administrativas que son basadas sobre necesidades técnicas justificables.
- 4) Solicitar al Comité de Personal apoyar reclamos del personal que han sido afectados en relación a los derechos garantizados en los Reglamentos.
- 5) Pedir al Comité de Personal que inicie un diálogo inmediatamente con la Administración sobre todos los puntos arriba mencionados.
- 6) Solicitar al Presidente del Comité de Personal que incluya las preocupaciones del personal en la presentación al Comité Ejecutivo de la OPS en su próxima reunión.
- 7) Informar al personal sobre las discusiones llevadas a cabo.